



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI

"Puerta de Oro hacia los grandes Ríos"



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACUERDO DE CONCEJO N°017-2024-CM/MDM

Mazamari, 29 de febrero del 2024.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI.

VISTO:

En Sesión de Concejo Ordinario N°004 de fecha 29 de febrero del 2024, DICTAMEN N°01-2024-GDS-CR/MDM de fecha 14 de febrero del 2024, Informe Legal N° 0508 -2023-GAJ/MDM de fecha 20 de noviembre del 2023, Informe N°428-2023-GDSH/MDM, de fecha 19 de setiembre de 2023, Informe N°416-2023-GDSH/MDM de fecha 13 de setiembre de 2023, Oficio N°040-2023-MIMP-PN AURORA-CEM/COMISARIA MAZAMARI/FICHC de fecha 04 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la constitución política del Perú, modificado por la ley de la reforma constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en adelante LOM, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. La misma norma señalada de la Ley 27972, también indica que la "Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, en su artículo 2°, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV numeral 1.1, señala expresamente PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, dispone que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el inciso 8) del artículo 9° que: es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, conforme al primer párrafo del artículo 39 y primer párrafo del artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI

"Puerta de Oro hacia los grandes Ríos"



acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; asimismo, el artículo 7° de esta Convención establece que los Estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Finalmente, en el artículo 8°, numeral d) del tratado se estipula que los Estados convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados, respectivamente;

Que, la Ley N°28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece en sus artículos 3 y 6 que es potestad del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos los sectores, adoptar políticas, planes y programas, integrando de manera transversal los principios de la Ley referidos: a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguaje que justifiquen la superioridad de algunos de los sexos; así como, todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el dialogo e intercambio y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación;

Que, conforme a la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, conforme a la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, Ley N°30314, el objeto de la misma para prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres. Asimismo, conforme el artículo 7 de esta norma es obligación de los gobiernos regionales, provinciales y locales adoptar mediante sus respectivas ordenanzas medidas para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos;

Que, el objeto del Decreto Legislativo N°1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual es sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida;

Que, el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las funciones específicas municipales que se derivan de sus competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la citada Ley, el rol de las municipalidades comprende "(...) 6. En materia de Servicios Sociales Locales – 6.2 Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población; 6.4 Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales";

Que, el inciso 8 del artículo 9 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que le corresponde al concejo municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, el artículo 40 de esta norma señala que las ordenanzas municipales provinciales y distritales, en materia de competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Oficio N°040-2023-MIMP-PN AURORA-CEM/COMISARIA MAZAMARI/FICHC de fecha 04 de setiembre de 2023, el Promotor Social – CEM CIA Mazamari, Lic. Flavio I. Chuco Castro, teniendo conocimiento que vivimos en una sociedad altamente machista y por ende violenta de acuerdo a las cifras oficiales del MIMP – Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo referido solicita la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI

"Puerta de Oro hacia los grandes Ríos"



aprobación de una ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS (Ley 30314), a modo de mermar los hechos de violencia ocasionados hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de acuerdo a la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar;



Que, mediante Informe N°416-2023-GDSH/MDM de fecha 13 de setiembre de 2023, la Gerencia de Desarrollo Social, Ing. Saul Efraín Rojas Medina, habiendo revisado, evaluado y coordinado con el PROMOTOR SOCIAL – CEM CIA MAZAMARI, solicita opinión legal si es favorable para seguir con los trámites correspondientes;



Que, mediante Informe N°428-2023-GDSH/MDM, de fecha 19 de setiembre de 2023, la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, Ing. Saul Efraín Rojas Medina, habiendo revisado, evaluado y coordinado con el PROMOTOR SOCIAL – CEM CIA MAZAMARI, la Gerencia de Desarrollo Social y Humano considera que es favorable la aprobación del Proyecto de la ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE LOS ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE MAZAMARI DE LA PROVINCIA SATIPO REGIÓN JUNÍN, solicitado por el Centro de Emergencia Mujer, por ser de necesidad;

Que, mediante Informe Legal N° 0508 -2023-GAJ/MDM de fecha 20 de noviembre del 2023, el gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rubén Flavio Nieto Lazo, emite opinión manifestando que se apruebe el proyecto de ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE LOS ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE MAZAMARI DE LA PROVINCIA SATIPO REGIÓN JUNÍN; en consecuencia, remitir el proyecto de ordenanza municipal y actuados a la comisión de regidores que corresponde, para que emita su dictamen, someta a debate y apruebe en el Pleno del Concejo Municipal, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

Que, mediante DICTAMEN N°01-2024-GDS-CR/MDM de fecha 14 de febrero del 2024 de la Comisión de la Gerencia de Desarrollo Social, se pronuncia favorablemente para aprobar el proyecto de ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE LOS ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE MAZAMARI DE LA PROVINCIA SATIPO REGIÓN JUNÍN;

Estando a lo expuesto, con el uso de las facultades conferidas por el Inciso 8) del Artículo 9° y el Inciso 3) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal Distrital de Mazamari con voto por UNANIMIDAD, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACORDÓ:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la ORDENANZA MUNICIPAL N°002-2024-CM/MDM, que aprueba la ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE LOS ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE MAZAMARI DE LA PROVINCIA SATIPO REGIÓN JUNÍN.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Social de acuerdo a su competencia el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3°.-NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Concejo a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAZAMARI

Ing. Jhony R. Apolinario Caso
ALCALDE

